CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 308 – 2011 HUANCAYO

Lima, veintiocho de febrero de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Teodoro Merlo Campos y Esther Guillermina Ramos de Merlo contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos noventa y dos, del veintidós de setiembre de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con el expuesto por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, si bien, el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; también lo es, que la normatividad legal que regula estos procesos, establecen plazos perentorios para que éste derecho pueda ser ejercido; en ese sentido, este Supremo Tribunal deberá advertir si los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de Merlo Campos y Ramos de Merlo se presentaron y fundamentaron oportunamente. Segundo: Que, el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales, establece que "...leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito..."; mientras, el numeral cinco del artículo trescientos del acotado Código, indica que "...las partes deberán fundamentar en un/ plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente...". Tercero: Que, del

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 308 – 2011 HUANCAYO

acta de lectura de sentencia de fojas quinientos dos, del veintidós de setiembre de dos mil diez, se infiere que los encausados Merlo Campos y Ramos de Merlo, ante su disconformidad con la sentencia condenatoria emitida, interpusieron el medio impugnativo de recurso de nulidad, habiendo el Tribunal Superior concedido el plazo de diez días para SU respectiva fundamentación; consecuentemente, los impugnantes tenían el deber procesal de fundamentar sus recursos impugnativos, el seis de octubre de dos mil diez; sin embargo, la fundamentación de los recursos de nulidad fueron presentados el siete de octubre de dos mil diez, conforme aparece del sello de recepción de la Mesa de Partes, inserto en la parte superior de los escritos de folios quinientos ocho y quinientos frece, es decir, con infracción de la norma procesal penal acotada, significándose que el acto de fundamentación recursal se efectuó fuera del plazo fijado por el numeral cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, por tanto, la oportunidad para que su recurso de nulidad sea concedido válidamente se perdió por la propia omisión de la parte procesal recurrente e interesada; no obrando en autos, razón del Secretario de Sala o Relator, menos aún, el Tribunal Superior mencionó en las resoluciones de folios quinientos doce y quinientos diecisiete, que conceden los recursos de nulidad, información respecto del porqué se concedía los medios impugnativos, no obstante, que habían sido presentados fuera del término, conforme se mencionó precedentemente -en relación a los plazos-. Por estos fundamentos: declararon NULO los concesorios de folios quinientos doce y quinientos diecisiete, ambos del trece de

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 308 – 2011 HUANCAYO

octubre de dos mil diez; e IMPROCEDENTE por extemporáneos los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Teodoro Merlo Campos y Esther Guillermina Ramos de Merlo contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y dos, del veintidós de setiembre de dos mil diez, que los condenó como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Elisabeth Ana Mallma Álvarez y Henry Luis Pimentel Saire; y por el delito contra la administración de justicia, en la modalidad de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter condicional y suspendida por el periodo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, fijó la reparación civil de un mil quinientos nuevos soles que deberán pagar de manera solidaria a los agraviados, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

- 3 -

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

طلق

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JPP/laay

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA